



Roj: **STSJ MU 2866/2019 - ECLI: ES:TSJMU:2019:2866**

Id Cendoj: **30030310012019100022**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **26/12/2019**

Nº de Recurso: **3/2019**

Nº de Resolución: **8/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ENRIQUE QUIÑONERO CERVANTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE

MURCIA

SENTENCIA: 00008/2019

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
MURCIA**

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

RONDA DE GARAY, S/N de MURCIA

Teléfono: 968229383 **Fax:** 968229128

Equipo/usuario: JSM

Modelo: S40020

N.I.G.: 30030 31 1 2019 0000003

Procedimiento:RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000003 /2019

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE: Nazario GMBH CO KG

Procuradora: BEATRIZ MARIA DIAZ RODRIGUEZ

Abogado: VENANCIO SOTO MONTOLIU

DEMANDADA: TRANSPORTES EL MOSCA, S.A.

Procurador: ANTONIO DE VICENTE Y VILLENA

Abogada: BEATRIZ CASCALES HERNANDEZ

Excmo. Sr:

D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero

Presidente

Ilmos. Sres:

D. Julián Pérez-Templado Jordán

D. Enrique Quiñonero Cervantes

Magistrados



=====

En Murcia, a 26 de diciembre de 2019.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres Magistrados titulares de la misma reseñados al margen, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 8/2019

Vistos por la Sala los autos de demanda de juicio verbal nº 3/2019, sobre acción de anulación de laudo arbitral, interpuesta por Nazario, GMBH & Co, KG representada por la procuradora doña Beatriz María Díaz Rodríguez y defendida por el letrado don Venancio Soto Montoliu, contra la mercantil Transportes El Mosca S.A, representada en

las actuaciones por el procurador don Antonio De Vicente y Villena y defendida por la letrada doña Beatriz Cascales Hernández.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Enrique Quiñonero Cervantes, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo de 2019, ha tenido entrada en la Secretaría de esta Sala Civil y Penal del TSJ de la Región de Murcia el escrito presentado por la procuradora doña Beatriz María Díaz Rodríguez, en representación de Nazario, GMBH & Co, KG, por el que ejercita la acción de anulación del laudo dictado el día 5 de febrero de 2019 por la Junta Arbitral del Transporte de la Región de Murcia en su expediente JAR/200/2017, en cuya parte dispositiva acordaba estimar la reclamación promovida por la mercantil Transportes El Mosca frente a la ahora demandante, condenando a la primera al pago a la segunda de la suma de 7.450 euros.

SEGUNDO.- Admitida que fue a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral, previa subsanación de requisitos procesales y mediante decreto de fecha 7 de junio de 2019, se dio traslado de la misma a la ahora demandada, Transportes El Mosca, S.A, quien compareció en las actuaciones en el plazo al efecto concedido, contestando a la demanda interpuesta de contrario, dándose traslado a la demandante a los efectos prevenidos en el artículo 42 de la Ley de Arbitraje, quien a su vez evacuó el traslado conferido mediante la presentación del correspondiente escrito por el que interesaba el dictado de sentencia sin más trámite.

TERCERO.- Por auto de la Sala de fecha 24 de octubre de 2019, se acordó la admisión de práctica de los medios probatorios propuestos por la parte actora, consistente en la documental aportada y unida a las actuaciones, así como para que se reclamara de la Junta Arbitral del Transporte de la Región de Murcia la remisión de la totalidad del Expediente nº NUM000, tramitado por dicho organismo, recibándose posteriormente para su incorporación a las presentes actuaciones conforme consta en autos. En la misma resolución no se consideró necesario el señalamiento para celebración de vista pública.

CUARTO.- Por providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, una vez recibida la prueba documental solicitada, se acordó, sin necesidad de celebración de vista, señalar el día 19 de diciembre siguiente para que tuviera lugar la votación y fallo de los presentes autos, la que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la denunciada inexistencia de convenio arbitral.

Como el primero de sus motivos de demanda, invoca la representación de la actora la inexistencia de convenio arbitral, determinante, ex artículo 41.1.a) de la Ley de Arbitraje, de la nulidad del laudo, precisamente por esa aludida inexistencia que, según su entender, también vienen a sancionar el Convenio de Ginebra de 1956 y el artículo 9 de nuestra Ley de Arbitraje. Alude a la existencia de una serie de documentos sobre la cual basa sus afirmaciones de que la demandante no aparecía en ninguno de esos documentos como parte de un convenio arbitral.

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dispone en su artículo 40 la posibilidad de ejercitar la acción de anulación del laudo arbitral. Y, en el artículo 41, determina los motivos que han de ser alegados y probados por la parte que solicita la anulación para que el laudo pueda ser anulado; se trata de motivos tasados, que



no permiten, por regla general, una revisión de fondo de la decisión de los árbitros, tal como expresa la Ley en su Exposición de Motivos; y entre ellos el que figura en la letra a) del apartado 1 de dicho precepto: que el convenio arbitral no existe o no es válido.

El convenio arbitral, como es sabido, es el acuerdo de las partes para someter a **arbitraje** las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación o ámbito jurídico, contractual o no contractual. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia impera a la hora de examinar su existencia o validez un criterio antiformalista, que considera innecesarias fórmulas rituales, aunque sea exigible, de acuerdo con el artículo 9.3 LA, la forma escrita en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, teles, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o del intercambio de escritos de demanda y contestación en que su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra (art. 9.5 LA). Es, por tanto, esencial que la voluntad de las partes de someter su controversia, actual o futura, a **arbitraje** sea patente y perceptible.

En el supuesto objeto de enjuiciamiento no existe, tal y como sostiene el aquí demandado, constancia de documento escrito firmado por las partes o de un intercambio de cartas, telegramas, teles, fax u otros medios de telecomunicación que permitan apreciar la existencia de acuerdo para someter sus diferencias a **arbitraje**, ni intercambio de escritos de demanda y contestación en los que su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra, en orden a activar la presunción que establece el artículo 9.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre. El hecho de que el demandado en el procedimiento arbitral no compareciera en el mismo, no obstante haber sido notificado por correo de la demanda arbitral, si bien le acarrearía una serie de gravámenes en el seno de un procedimiento arbitral válidamente constituido (fundamentalmente, la continuación del **arbitraje** sin su participación), no puede ser interpretado como consentimiento o sumisión tácitos a dicho **arbitraje**. El artículo 9.5 LA exige una constancia patente y perceptible de tal sometimiento derivado del hecho de contestar efectivamente a la demanda sin excepcionar la existencia de convenio arbitral, pero en modo alguno puede aceptarse la existencia de un consentimiento tácito si no compareció en dicho procedimiento. Tal circunstancia debía haber sido valorada por el árbitro a la hora de examinar su propia competencia (ex art. 22.1 LA, sin necesidad de serle planteada por las partes) y puede ser ahora revisada con ocasión de este recurso de anulación.

Procede la estimación de la demanda de nulidad por el primero de los motivos invocados, lo que exime de consideración del resto de motivos.

SEGUNDO.- Costas procesales.

Vistas las especiales características que presentaba la cuestión sometida a la decisión de esta Sala, no procede hacer pronunciamiento de condena respecto de las costas causadas.

En atención a los antecedentes y fundamentos reseñados, los magistrados integrantes de la Sala de lo Civil y Penal arriba mencionados

FALLAMOS

Estimando íntegramente la demanda de anulación de laudo arbitral formulada por la procuradora doña Beatriz María Díaz Rodríguez, en nombre y representación de Nazario , GMBH & Co, KG, contra la mercantil Transportes El Mosca, S.A, acordamos la nulidad del laudo dictado el día 5 de febrero de 2019 por la Junta Arbitral del Transporte de la Región de Murcia en su expediente JAR/200/2017.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en las actuaciones haciéndoles saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, esta sentencia es firme y contra la misma no cabe ulterior recurso.

Así, por esta Sentencia, lo acuerdan, manda y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que componen la Sala.